

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-R-2019-021

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES -ARCOTEL-**

**ING. XAVIER SANTIAGO PÁEZ VÁSQUEZ MSc.
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 2, Encargado
-FUNCIÓN SANCIONADORA-
COORDINACIÓN ZONAL 2**

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el procedimiento administrativo sancionador en base a lo siguiente

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE.-

1.1. INFORMACIÓN GENERAL.

SERVICIO:	ACCESO A INTERNET (SAI)
RAZÓN SOCIAL:	PACHECO PALADINEZ NICOLAY FABIAN
NÚMERO DE RUC:	1600240269001
DOMICILIO:	Calle roca y calderón, URB. el valle A, a 3 cuadras del mercado Inbaya parroquia Jordán
CIUDAD:	OTAVALO

1.2. TÍTULO HABILITANTE.

Resolución No. ARCOTEL-2015-0357 de 01 de abril de 2016, por medio de la cual la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones resolvió otorgar a favor del señor NICOLAY FABIÁN PACHECO PALADINEZ, el título habilitante de Registro para la Prestación de Servicio de Acceso a Internet,

2. LA SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMETIDA.-

Analizada la conducta del prestador de Servicios de Acceso a Internet (SAI), NICOLAY FABIAN PACHECO PALADINEZ, se puede determinar que no se encuentra dando cumplimiento a las obligaciones surgidas de su título habilitante, fundamentalmente la determinada en el artículo 5 que textualmente dice:

(...) 5.1. Informes

El prestador del servicio está obligado a entregar a la ARCOTEL, durante la vigencia de su título habilitante, con la periodicidad que se indica a continuación, lo siguiente y en los formatos establecidos para el efecto por esta Agencia:

5.1.1 Información Mensual.- *Reporte del número de abonados, clientes o suscriptores a presentarse dentro de los primeros quince (15) días del mes subsiguiente (...)*

En relación a lo anterior, el artículo 9 del Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones manifiesta:

*"(...) **Artículo 9.-** Obligaciones de los poseedores de títulos habilitantes de registro para la prestación de servicios de telecomunicaciones y permisos o autorizaciones para la prestación de servicios de audio y video por suscripción.- Adicional a las obligaciones contempladas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en su Reglamento General, los poseedores de títulos habilitantes de registro de servicios y autorizaciones para la prestación de servicios de telecomunicaciones; permisos y autorizaciones para prestación de servicios de audio y video por suscripción, deberán cumplir con lo siguiente:*

*"(...) **6.** Entregar la información en relación al servicio que presta o necesaria para efectuar la administración y supervisión del título habilitante, tal como estados financieros, número de abonados; información de tráfico, información de la red, entre otros, en los plazos y formatos que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL establezca para el efecto. (...) **16.** Cumplir las demás obligaciones contempladas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su reglamento general, los correspondientes títulos habilitantes y demás resoluciones y disposiciones de la ARCOTEL. (...)"*

Esta sería en esencia la conducta que no ha observado o que ha incumplido el prestador de SAI, NICOLAY FABIÁN PACHECO PALADINEZ, obligación que además se encuentra determinada en el artículo 24 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que manifiesta:

*"(...) **Artículo 24.-** Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: (...) **3.** Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. (...)"*

Esta infracción se encuentra tipificada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones como de Primera Clase en el artículo 117 letra b) numeral 16 que manifiesta:

*"(...) **Artículo 117.- Infracciones de primera clase** (...) b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes (...) **16.** Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y **las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos (...)**". (Lo resaltado me pertenece).*

3.- FUNDAMENTOS DE HECHO.-

Demostrado por la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2, como son:

Mediante **Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2018-1067-M**, de 23 de julio de 2018, la Dirección Técnica Zonal, puso en conocimiento del Área Jurídica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, el **Informe de Control Técnico Nro. IT-CZO2-C-2018-0451**, de 16 de mayo de 2018; en dicho informe se concluye:

"(...) Con base en el análisis que consta en los numerales precedentes del presente informe, se determina que el prestador del Servicio de Acceso a Internet, PACHECO PALADINEZ NICOLAY FABIÁN no entregó los reportes de "abonados, clientes o suscriptores" del primer trimestre del 2018, que establece el artículo 5 "INFORMES" del Anexo 2 "Condiciones generales para la prestación del Servicio" del Título Habilitante otorgado a través de la Resolución ARCOTEL-2016-0357 de 1 de abril de 2016. (...)"

Mediante **Actuación Previa al Inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-AP-035**, en contra del prestador NICOLAY FABIÁN PACHECO PALADINEZ, de fecha 13 de diciembre de 2018, la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dispuso:

*"(...) Con base en las consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de las atribuciones legales como Órgano Instructor, se **DISPONE**:*

- 1. Que, el área técnica de la Dirección Técnica de la Coordinación Zonal 2, realice una investigación, averiguación, a fin de determinar si a la presente fecha, la obligación que consiste en la entrega de reportes ha sido o no cumplida.*
- 2. Que, el área técnica de la Dirección Técnica de la Coordinación Zonal 2, remita un informe técnico de la actuación previa realizada dentro del término de treinta (30) días (...)."*

Mediante Informe Técnico de Actuación Previa No. IT-CZO2-C-2019-260, de fecha 13 de marzo de 2019, concluye lo siguiente:

*"(...) De acuerdo a lo verificado en los registros constantes en el sistema SIETEL Módulo SAI, y dando cumplimiento a los (sic) dispuesto por el Director Técnico Zonal 2 mediante Actuación Previa No. ARCOTEL-CZO2-2018-AP-035 del 27 de noviembre de 2018 y Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-0240-M, de 27 de febrero de 2019, se ha verificado a la presente fecha que el prestador del SAI - PACHECO PALADINEZ NICOLAY FABIAN, **no cumplió** con la entrega de reportes de "abonados, clientes o suscriptores" del primer trimestre de 2018, que establece el Artículo 5 "INFORMES" del Anexo 2 "Condiciones generales para la prestación del Servicio" del Título Habilitante otorgado a través de la resolución ARCOTEL-2016-0357 de 1 de abril de 2016. (...)"*

Mediante Informe de Actuación Previa No. DTZ-CZO2-AP-2019-0035, de fecha 16 de mayo de 2019 suscrito por el Director Técnico Zonal 2 Encargado de la Coordinación Zonal 2, concluye:

*"(...) En base a los antecedentes, el Informe Técnico de Actuación Previa No. IT-CZO2-C-2019-0260, de 13 de marzo de 2019, determina que el prestador de SAI "PACHECO PALADINEZ NICOLAY FABIÁN", **no cumplió** con la obligación relacionada a la entrega de reportes de abonados, clientes o suscriptores del Servicio de Acceso a Internet del primer trimestre de 2018.*

*En tal virtud de conformidad a lo establecido en el Art. 178 del Código Orgánico Administrativo, se emite el presente informe de **ACTUACIÓN PREVIA AL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** No. ARCOTEL-CZO2-2018-AP-035, en contra del prestador de SAI "PACHECO PALADINEZ NICOLAY FABIÁN".*

*En atención a la norma antes referida, remítase en copia certificada los documentos obtenidos que podrían servir como instrumentos de prueba. El presente informe se pone en conocimiento del prestador de SAI "PACHECO PALADINEZ NICOLAY FABIÁN", para **que manifieste su criterio** en relación con los documentos y los hallazgos preliminares, dentro de los **diez (10) días** posteriores a su notificación.*

*Recibido el criterio de la prestadora, o una vez fenecido el término concedido, esta Coordinación Zonal 2, a través del órgano Instructor, analizará la conveniencia o no de iniciar un **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**, en atención a los principios de tipicidad, control, debido procedimiento administrativo y demás aplicables; previstos en el Código Orgánico Administrativo. (...)"*

Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-0799-M, de 10 de junio de 2019, el Director Técnico Zonal 2 (Encargado), solicita un informe jurídico al Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 para que se analice la procedencia o no de iniciar un procedimiento administrativo sancionador.

Mediante Informe jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2019-053, de 11 de junio de 2019, el analista jurídico de la Coordinación Zonal 2, concluye que, es conveniente iniciar un procedimiento Administrativo Sancionador, por la presunta infracción de primera clase tipificada en el artículo 117, literal b, numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en contra del prestador "NICOLAY FABIAN PACHECO PALADINEZ".

Mediante **Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-018** de 11 de junio de 2019, se puso en conocimiento del prestador de SAI, NICOLAY FABIAN PACHECO PALADINEZ, entre otros aspectos el análisis jurídico del caso, del cual se cita lo siguiente:

(...)

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, prevé sendas obligaciones para los prestadores de servicios de telecomunicaciones, contempladas en el artículo 24, el cual consagra:

“Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:

(...)

28. Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes.” (Resaltado fuera de texto original).

En el presente caso, el prestador del Servicio de Acceso a Internet PACHECO PALADINEZ NICOLAY FABIÁN, ha incumplido con lo dispuesto en el artículo 5 “INFORMES” del Anexo 2 “Condiciones generales para la prestación del Servicio” del Título Habilitante otorgado a través de la Resolución ARCOTEL-2015-0357 de 1 de abril de 2016; el referido título se encuentra vigente y establece como una obligación de la prestadora (sic) lo siguiente:

“ANEXO 2, ARTÍCULO 5 – INFORMES:

Entregar la información de los reportes correspondientes a abonados, usuarios, calidad, tarifas, ingresos, costos, etc., con la periodicidad y formatos determinados por la ARCOTEL.

La Dirección de Control de Servicios de Telecomunicaciones de la ARCOTEL requiera que los citados reportes sean registrados en el Sistema de Información y Estadística de los Servicios de Telecomunicaciones, SIETEL, de la ARCOTEL dentro de los primeros 15 días calendario del mes/trimestre/año/finalizado, según la periodicidad correspondiente dentro del sitio web disponible en esta Agencia” (Subrayado fuera del texto original).

El numeral 16 del literal b) del artículo 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece lo siguiente:

“Art. 117.- Infracciones de primera clase.

(...)

b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes:

(...)

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y **las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes** que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos” (Resaltado fuera de texto original).

Por tal motivo, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que el prestador del Servicio de Acceso a Internet, NICOLAY FABIAN PACHECO PALADINEZ, estaría presuntamente incurriendo en una infracción de primera clase prevista en el artículo 117, literal b, numeral 16; por no haber subido, hasta la presente fecha, los reportes de abonados, clientes o suscriptores correspondientes al primer trimestre del año 2018.

(...)”

Mediante **Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-0873-M**, de 18 de junio de 2019, se emite la fe de recepción en el cual se notifica con el contenido del Acto de inicio de un proceso sancionador en contra del prestador de SAI, NICOLAY FABIAN PACHECO PALADINEZ y fue recibido sin novedad por el señor Nicolay Pacheco el 12 de junio de 2019.

Mediante **providencia de evacuación de pruebas de 11 de julio de 2019**, en atención a los artículos 194 y 256 del Código Orgánico Administrativo se ordena la apertura de un período de prueba por el plazo de un (1) mes para su evacuación, computado a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente providencia; en el cual se dispone lo siguiente:

(...) PRIMERO: En atención a los artículos 194 y 256 del Código Orgánico Administrativo se ordena la apertura de un período de prueba por el plazo de un (1) mes para su evacuación, computado a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente providencia.- SEGUNDO: Solicítese a la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, a fin de que dentro del término de cinco (5) días certifique si el prestador de SAI PACHECO PALADINEZ NICOLAY FABIAN identificado con Registro Único de Contribuyentes 1600240269001, ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del procedimiento administrativo sancionador.- TERCERO: Solicítese a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, a fin de que dentro del término de cinco (5) días remita a esta Dirección Técnica Zonal, la información económica de los ingresos totales del prestador de SAI NICOLAY FABIAN PACHECO PALADINEZ identificado con Registro Único de Contribuyentes 1600240269001, correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al Servicio de Valor Agregado de INTERNET conforme a su Título Habilitante.- CUARTO: Desígnese a un profesional del área técnica y un profesional del área jurídica de la Dirección Técnica Zonal, a fin de que elaboren un informe técnico y jurídico respectivamente; dichos informes deberán ser entregados dentro del plazo fijado en la presente providencia.- QUINTO: Notifíquese al señor PACHECO PALADINEZ NICOLAY FABIAN en sus oficinas ubicadas en la calle Roca y Calderón, Urb. El Valle A; parroquia Jordán, ciudad Otavalo, provincia de Imbabura.- Se encarga efectuar las notificaciones señaladas a la Secretaría de la Dirección Técnica Zonal 2 de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. (...)

Mediante **Memorando Nro.ARCOTEL-CZO2-2019-1170-M**, de 05 de agosto de 2019, el Director Técnico Zonal 2 (Encargado), en cumplimiento a la disposición señalada en el **Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1069-M**, de 22 de julio de 2019, se ha procedido con el análisis técnico de los descargos, alegatos y pruebas presentadas mediante **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2019-0815** de 29 de julio de 2019 en el que se concluye:

(...)

4. CONCLUSIÓN.-

Con base al análisis expuesto, se considera que el señor PACHECO PALADINEZ NICOLAY FABIAN, NO HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE, el hecho señalado en el ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. SANCIONADOR No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-018, de 11 de junio de 2019, puesto que no ha dado contestación al mismo.

Cabe señalar que, de lo verificado en el SIETEL, el señor PACHECO PALADINEZ NICOLAY FABIAN, prestador del Servicio de Acceso a Internet, no ha cumplido con la entrega de reportes de "abonados, clientes o suscriptores", desde la fecha establecida para su inicio de operaciones hasta la presente, en contraste de lo establecido en el Artículo 5 del Anexo 2 del Título Habilitante otorgado a través de la Resolución ARCOTEL-2016-0357 de 1 de abril de 2016, (...)

*Por lo antes indicado, a fin de que se considere en el Resolución la graduación de la posible sanción a ser impuesta, a continuación se realiza el análisis de atenuantes y agravantes en relación a la infracción de primera clase prevista en el artículo 117, literal b, numeral 16; de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, señaladas en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-018, de 11 de junio de 2019.
(...)*

Mediante **Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2019-072** de 29 de agosto de 2019, el Área Jurídica de la Coordinación Zonal, concluye lo siguiente:

(...)

El criterio jurídico expresado sobre la existencia del hecho, la infracción y la responsabilidad del presunto infractor, se emiten en aplicación de los principios de JURIDICIDAD y de RACIONALIDAD previstos en los artículos 14 y 23 del Código Orgánico Administrativo - COA, que establecen el sometimiento de la actuación administrativa a la Constitución, a la ley, a los

principios y al COA, y a fin de permitir a las autoridades tomar decisiones que observen la garantía básica del debido proceso de “**motivación**” de las resoluciones de los poderes públicos, consagrada en el artículo 76, número 7, letra l) de la Constitución de la República, que ordena que: **“No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”**; ya que al haberse determinado técnicamente que NO se ha desvirtuado el presupuesto fáctico que originó el inicio del procedimiento administrativo sancionador, es jurídicamente procedente la aplicación de la sanción correspondiente por la comisión de la infracción de primera clase tipificada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, así como las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, de manera particular, el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; así como también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, reglamentos y normas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente procedimiento administrativo sancionador.

Con la presentación del presente informe jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual en caso de contar con su aceptación y conformidad, podrá ser considerado dentro del Dictamen previsto en el artículo 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 2 en su calidad de Función Sancionadora.
(...)”

4.- CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ÓRGANO COMPETENTE.-

4.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.

“Artículo 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”

“Artículo 261.- El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...).”

“Artículo 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, **controlar** y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”
(Lo resaltado en negrilla me pertenece)

“Artículo 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, **telecomunicaciones**, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad,

continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”. (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

4.2. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES.

“Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.- El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.

“Artículo 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.- Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.- La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución. (...)”.

“Artículo 142.- Creación y naturaleza.- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) **4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones**, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes (...) **18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley**”.

4.3. REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES.

“Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.- La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.”.

“Artículo 81.- Organismo Competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa. (...)”

4.4. RESOLUCIONES ARCOTEL.

4.4.1. Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13, del miércoles 14 de junio de 2017.

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones-ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:

“Artículo 2. Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...)

Desconcentrados.- Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación”. (Lo subrayado me pertenece)

“CAPÍTULO III

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

Artículo 10. Estructura Descriptiva

(...)

2. NIVEL DESCONCENTRADO

2.2. PROCESO SUSTANTIVO

2.2.1. Nivel Operativo

2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal.- (...)

II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal.

III. Atribuciones y Responsabilidades: (...)

7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control (...).”

4.4.2. Resolución No. ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019.

(...)

ARTÍCULO UNO.- Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal.

ARTÍCULO DOS.- Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto,

deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones.

ARTÍCULO TRES.- Disponer a los/las Directores Técnicos Zonales, designen el/la servidor/a público responsable del cumplimiento de la función instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, el servidor público designado, deberá emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de las actuaciones previas a la emisión de la resolución del procedimiento administrativo sancionador.

ARTÍCULO CUATRO.- En los casos en los cuales el presunto incumplimiento que amerite el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, se cometa en más de una jurisdicción de las Coordinaciones Zonales, según la distribución territorial de la ARCOTEL, estos serán ejecutados por la Coordinación Zonal 2.

(...)"

5. PROCEDIMIENTO.-

Este procedimiento sancionador se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo y respetando las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo consagradas en artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, especialmente el derecho a la defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Ley Suprema, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

6. VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA.-

La prueba tiene una finalidad fundamental la determinación del hecho alegado y la responsabilidad del prestador del servicio en este caso en el cometimiento de la infracción administrativa o haber apegado su conducta a una circunstancia tipificada como infracción administrativa en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Un aspecto que se debe tomar en cuenta dentro del presente procedimiento administrativo sancionador es la no comparecencia al procedimiento por parte del señor NICOLAY FABIAN PACHECO PALADINEZ, situación que debe ser considerada de conformidad con lo que determina el artículo 252 del Código orgánico Administrativo e su inciso tercero que determina:

" (...) En Caso de que la o el inculpado no conteste el acto administrativo de inicio en el término de diez días, este se considerará como el dictamen previsto en este Código, cuando contenga un pronunciamiento preciso a cerca de la responsabilidad imputada (...)"

Esto nos lleva a considerar las siguientes piezas procedimentales que fueron analizadas dentro del Dictamen presentado por la Función Instructora como son:

El Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2018-0451, de 07 de junio de 2018, el mismo que concluye que el prestador de SAI "(...) PACHECO PALADINEZ NICOLAY FABIAN, no entregó los reportes de "abonados, clientes o suscriptores, que establece el artículo 5 "INFORMES" de Anexo 2 "Condiciones generales para la prestación del servicio" del Título Habilitante otorgado a través de la resolución No. ARCOTEL-2015-0357 de 01 de abril de 2016 (...)"

Informe Técnico de la Actuación Previa No. IT-CZO2-C-2019-260, de 13 de marzo del 2019, en el que concluye que "(...) **no cumplió con la entrega de los reportes de "abonados, clientes o suscriptores" del primer trimestre de 2018 (...)**".

Informe de Actuación Previa DTZ-CZO2-AP-2019-0035 de 16 de mayo de 2019, sobre los hallazgos de la actuación previa y por medio del cual se pone en conocimiento del prestador del servicio para que de contestación al mismo.

El **Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2019-053**, de 11 de junio de 2019, en su parte pertinente concluye que es conveniente iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador, por la presunta infracción de primera clase tipificada en el artículo 117, literal b, numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; en contra del prestador PACHECO PALADINEZ NICOLAY FABIAN identificada con Registro Único de Contribuyentes No. 1600240269001” .

Informe Técnico No. IT-CZO2-2019-0815, de 29 de julio del 2019, en el que se concluye que con base en el análisis expuesto, se considera que el señor PACHECO PALADINEZ NICOLAY FABIAN, **NO HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE** el hecho señalado en el ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-018 de 11 de junio de 2019; además el señor PACHECO PALADINEZ NICOLAY FABIAN, no ha cumplido con la entrega de reportes de “abonados, clientes o suscriptores”, desde la fecha establecida para su inicio de operaciones hasta la presente, en contraste de lo establecido en el Artículo 5 del Anexo 2 del Título Habilitante otorgado a través de la Resolución ARCOTEL-2016-0357 de 1 de abril de 2016.

Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2019-072, de 29 de agosto de 2019, en el que entre otras cosas concluye: “(...) El criterio jurídico expresado sobre la existencia del hecho, la infracción y la responsabilidad del presunto infractor, se emiten en aplicación de los principios de JURIDICIDAD y de RACIONALIDAD previstos en los artículos 14 y 23 del Código Orgánico Administrativo - COA, que establecen el sometimiento de la actuación administrativa a la Constitución, a la ley, a los principios y al COA, y a fin de permitir a las autoridades tomar decisiones que observen la garantía básica del debido proceso de “**motivación**” de las resoluciones de los poderes públicos, consagrada en el artículo 76, número 7, letra l) de la Constitución de la República, que ordena que: **“No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”**; ya que al haberse determinado técnicamente que NO se ha desvirtuado el presupuesto fáctico que originó el inicio del procedimiento administrativo sancionador, es jurídicamente procedente la aplicación de la sanción correspondiente por la comisión de la infracción de primera clase tipificada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)”

Además dentro de los documentos existentes en el expediente que sirven para la determinación de la sanción, se encuentra la Certificación sobre Sanciones Impuestas al Prestador del Servicio, de fecha 24 de julio de 2019, emitida por el Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, el que se ha hecho llegar con **Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2019-1757-M**, en el que se determina que no registra procesos anteriores iniciados en contra del señor NICOLAY FABIAN PACHECO PALADINEZ.

De la misma manera se ha informado que el señor NICOLAY FABIAN PACHECO PALADINEZ, como persona natural no está obligado a llevar contabilidad por lo tanto no se puede acceder al Formulario del Impuesto a la Renta para obtener la información sobre ingresos del prestador del servicio, lo que consta en **Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2019-0519-M** de 14 de agosto de 2019.

Todos estos documentos son hechos constatados por funcionarios públicos y por lo tanto se encuentran debidamente formalizados dentro del expediente y constituyen la única prueba que se valora por ser actuada dentro de la etapa de instrucción y se puede determinar la existencia de la infracción y la responsabilidad del permisionario NICOLAY FABIAN PACHECO PALADINEZ en el cometimiento de la infracción.

7.- DISPOSICIÓN LEGAL A LA SANCIÓN QUE SE PRETENDE IMPONER.-

El régimen sancionador se aplicará a personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas. En tal sentido, la sanción económica para una infracción de PRIMERA clase se encuentra determinada en el artículo 121 y siguientes de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

"(...)

Artículo. 121.- Clases.- Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

(...)

2. *Infracciones de primera clase.- La multa será de entre el 0,031% al 0,07% del monto de referencia*

(...)

Artículo. 122.- Monto de referencia.- Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales de los infractores correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

(...)

a) *Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. (...)*

La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, a través de Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2019-0519-M de 14 de agosto de 2019, comunica que:

*"(...) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera del poseedor de Título Habilitante; sin embargo, verificó la información solicitada bajo la denominación de **PACHECO PALADINEZ NICOLAY FABIAN** con RUC Nro. **1600240269001**, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC se encuentra en estado **SUSPENDIDO (SUSPENDIDO TEMPORALMENTE DE OFICIO POR LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA)** pertenece a una persona natural no obligada a llevar*

Considerando que en el presente caso no se puede obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia para el servicio de Acceso a Internet (SAI), y se encuentra justificada tal imposibilidad, corresponde aplicar lo dispuesto en el último inciso del artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que prevé que cuando se trata de servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponde a un registro (Art. 37, número 3 de la LOT), se aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores; esto es: **"a) Para las sanciones de primera clase, hasta una cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general"**; por lo que, considerando una de las cuatro atenuantes que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y una de las circunstancias agravantes que indica el artículo 131 ibidem, el valor de la multa a imponerse ascendería al valor de **UN MIL SETENTA Y SEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 11/100 (USD \$ 1076,11)**.

8.- LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS.-

En el presente caso, ésta Autoridad – Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, no ha dispuesto Medidas Cautelares.

9.- CONCLUSIÓN, PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN DEL DICTÁMEN.-

El **DICTAMEN No. DTZ-CZO2-D-2019-0018** de 02 de septiembre de 2019 suscrito por la Función Instructora indica:

*"(...) En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del presente procedimiento administrativo sancionador, de manera particular, con los informes emitidos por las áreas técnica y jurídica de esta Dirección Técnica Zonal 2 de las ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al prestador del Servicio de Acceso a Internet (SAI) **PACHECO PALADINEZ NICOLAY***

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Tel.: (593-02) 2 272 180

FABIAN, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, así como la existencia de su responsabilidad en la falta de entrega de los reportes de usuarios y facturación del Servicio de Acceso a Internet correspondiente al primer trimestre del año 2018, es decir, ha incumplido la entrega de la información establecida en la cláusula cuarta de su respectivo título habilitante; inobservando específicamente la disposición contenida en el artículo 24, número 28 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que prevé como obligación de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, el cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, su reglamento general, y en los títulos habilitantes; y, por lo tanto, se ha configurado la comisión de **la infracción administrativa de Primera Clase**, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El Órgano Instructor afirma además que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se debería declarar su validez.

Adjunto al presente Dictamen remito el expediente administrativo correspondiente al Acto de Inicio del **procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-018** de 11 de junio de 2019, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 2 en su calidad de Función Sancionadora, en la que recomiendo acoger el presente Dictamen, y sancionar al prestador del Servicio de Acceso a Internet (SAI), **NICOLAY FABIAN PACHECO PALADINES** con la multa determinada en base a la metodología de cálculo aplicable al presente caso. (...)"

10.- NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS.-

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento.

11.- DETERMINACIÓN DEL ÓRGANO COMPETENTE.-

El artículo 226 de la Constitución de la República establece que: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley." Asimismo, el artículo 261 de la Constitución prescribe que el "Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre el espectro radioeléctrico y el régimen general de las comunicaciones y telecomunicaciones", en concordancia con lo previsto en el artículo 313 ibidem.

El artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispuso la creación de "Crease la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información (...)". El artículo 144 numerales 4 y 18 de la referida norma, establece las competencias de la Agencia, entre las cuales se encuentran el "4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley (...)"

El Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su artículo 81, determina "Organismo competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo

sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.”

El artículo 248 del Código Orgánico Administrativo respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador expresa:

“Artículo. 248.- Garantías del procedimiento. El ejercicio de la potestad sancionadora requiere procedimiento legalmente previsto y se observará:

- 1. En los procedimientos sancionadores se dispondrá la debida separación entre la función instructora y la sancionadora, que corresponderá a servidores públicos distintos.*
- 2. En ningún caso se impondrá una sanción sin que se haya tramitado el necesario procedimiento.*
- 3. El presunto responsable por ser notificado de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se le pueda imponer, así como de la identidad del instructor, de la autoridad competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya tal competencia.*
- 4. Toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no exista un acto administrativo firme que resuelva lo contrario. (...)”*

Sin perjuicio de lo anterior, la **Resolución No. ARCOTEL-2019-0682** de 26 de agosto de 2019 resuelve:

“(…)

ARTÍCULO UNO.- Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal.

ARTÍCULO DOS.- Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones.

ARTÍCULO TRES.- Disponer a los/las Directores Técnicos Zonales, designen el/la servidor/a público responsable del cumplimiento de la función instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, el servidor público designado, deberá emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de las actuaciones previas a la emisión de la resolución del procedimiento administrativo sancionador.

ARTÍCULO CUATRO.- En los casos en los cuales el presunto incumplimiento que amerite el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, se cometa en más de una jurisdicción de las Coordinaciones Zonales, según la distribución territorial de la ARCOTEL, estos serán ejecutados por la Coordinación Zonal 2.
(…)”

Mediante Acción de Personal No. 587 de 22 de agosto de 2019, el Coordinador General Administrativo Financiero de la ARCOTEL, de conformidad con la delegación de atribuciones que consta en el artículo 3 letra a) de la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017 y de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 127 de la Ley Orgánica del Servicio Público y en concordancia con el Art. 271 del Reglamento General que norma el contenido de la referida Ley; **RESUELVE:** Encargar las atribuciones y responsabilidades del puesto de DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 2 en la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las

Telecomunicaciones, al MGS. XAVIER SANTIAGO PÁEZ VÁSQUEZ, Asistente Profesional 3, hasta nueva disposición.

Referencia: Memorando Nro. ARCOTEL-CAFI-2019-0726-M de 20 de agosto de 2019.

De lo anterior se colige que esta autoridad en su calidad de Función Sancionadora tiene competencia para dictar el acto administrativo que pone fin al presente procedimiento administrativo y de conformidad con el dictamen emitido por la Función Instructora, se debe proceder a la aplicación de la infracción de primera clase determinada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su artículo 117) letra a) número 16, aplicando una circunstancia atenuante.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, dentro del presente procedimiento se han observado las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución de la República, por lo tanto se declara válido todo lo actuado, además de que dentro del presente análisis se cumple con la debida motivación del presente acto administrativo que se emite en la presente, por lo tanto en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales;

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER en su totalidad el **Dictamen No. DTZ-CZO2-D-2019-0018**, de 02 de septiembre de 2019, emitido por la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del presupuesto fáctico que originó la emisión del **Acto de Inicio del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-018** de 11 de junio de 2019, así como la responsabilidad del prestador del Servicio de Acceso a Internet (SAI), NICOLAY FABIAN PACHECO PALADINEZ, en el hecho descrito en el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2018-0451 de 07 de junio de 2018, ratificado mediante Informe Técnico de Actuación Previa No. IT-CZO2-C-2019-0260 de 13 de marzo de 2019, Informe de Actuación Previa No. DTZ-CZO2-AP-2019-0035 de 16 de mayo de 2019, e Informe Técnico No. IT-CZO2-2019-0815 de 29 de julio de 2019; que consiste en la falta de entrega de reportes y usuarios y facturación correspondientes al primer trimestre de 2018, obligación estipulada en el artículo 5, "INFORMES" del Anexo 2 "Condiciones generales para la prestación del Servicio", inobservando específicamente la disposición contenida en el artículo 24, numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, configurándose por lo tanto, la comisión de la infracción administrativa de **Primera Clase**, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones

Artículo 3.- IMPONER al prestador del Servicio de Acceso a Internet (SAI), NICOLAY FABIAN PACHECO PALADINEZ, con RUC 1600240269001, la sanción económica prevista en el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones como de primera clase, y al haber podido determinar el monto de referencia : "(...) a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general (...)"; por lo que, considerando una de las cuatro atenuantes que señala el artículo 130 de la Ley de la materia y una de las circunstancias agravantes que indica el artículo 131 ibídem, el valor de la multa a imponerse ascendería al valor de **UN MIL SETENTA Y SEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 11/100 (USD \$1.076,11)**; cuyo pago deberá ser gestionado en la Unidad de Apoyo en Territorio de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en la Avenida Río Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, en el término de 30 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución; caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.



Artículo 4.- DISPONER que el prestador de Servicio de Acceso a Internet (SAI), NICOLAY FABIAN PACHECO PALADINEZ, con RUC 1600240269001, cumpla con la entrega periódica a la ARCOTEL de reportes y usuarios y facturación correspondientes del Servicio de Acceso a Internet, en observancia de la disposición contenida en el artículo 24, numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 5.- INFORMAR al prestador del Servicio de Acceso a Internet (SAI), el señor NICOLAY FABIAN PACHECO PALADINEZ, con RUC 1600240269001, que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de Apelación o Extraordinario de Revisión ante la Máxima Autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa; o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, que consagra el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 6.- NOTIFICAR el señor NICOLAY FABIAN PACHECO PALADINEZ, con RUC 1600240269001, en el domicilio ubicado en Calle Roca y Calderón, Urbanización El Valle A, a 3 cuadras del mercado Imbaya parroquia Jordán, ciudad Otavalo; así como a la Coordinación Técnica de Control, a la Secretaría de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, a fin de que pongan en conocimiento de quien corresponda la presente Resolución para los fines pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase.-

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 10 de septiembre de 2019

Ing. Xavier Santiago Páez Vásquez MSc.
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 2, Encargado
- FUNCIÓN SANCIONADORA-
COORDINACIÓN ZONAL 2

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

